Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de junio de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en Fallos: 341:611.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, por mayoría, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 9, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 9 en la causa en la que se investigan los hechos denunciados por Eladio V T .

Éste dijo que estuvo inscripto ante la AFIP como trabajador autónomo y que, en esa calidad, en un primer momento, contrató los servicios de un contador que se encargaba de todo lo relativo al cumplimiento impositivo y demás obligaciones fiscales, cuya mala gestión le ocasionó hallarse registrado con morosidad ante el organismo recaudador, que le inició un sumario, por lo que se vio impedido de poder facturar, desgravar el impuesto al valor agregado y otras obligaciones que le determinaba su actividad. Para solucionar esos problemas se contactó con otro profesional, Vicente Emilio G , a quien le abonó distintas sumas de dinero en varias oportunidades para que realizara los trámites necesarios a fin de resolver los inconvenientes ante la AFIP y para que pagara las obligaciones correspondientes, a cuyos fines le proporcionó además su clave fiscal. Pasado un tiempo, sin que cumpliera la gestión y, tras reiteradas consultas sobre su situación ante el organismo, en particular sobre si se encontraba liberada su CUIT, G le respondía con excusas y evasivas. Finalmente, debió consultar a otros dos contadores, quienes le

informaron que se registraba ante a la AFIP la emisión de una serie de facturaciones ingresadas por montos que superarían los dos millones de pesos, que él no había extendido. Finalmente, denunció que, tras consultar con otros profesionales, supo que el imputado había incumplido la gestión encomendada y que, en cambio, había emitido facturas apócrifas a su nombre por servicios de empresas con las que nunca mantuvo vínculo alguno, mediante el uso fraudulento de su clave fiscal y sin su consentimiento.

El juzgado ordinario sostuvo que la presentación ante el organismo recaudador de las facturaciones presuntamente falsas atribuidas al denunciante, además de perjudicar patrimonialmente a Eladio V T , pudieron haber generado obligaciones tributarias con eventual evasión de impuestos nacionales, por lo que, mediante su resolución del 3 de agosto de 2022, se declaró materialmente incompetente a favor de la justicia nacional en lo penal económico.

El fuero especial, por su parte, entendió que no era posible concluir aún que se hubiera cometido un delito de su competencia, ya que debían averiguarse previamente los datos concretos de las facturaciones emitidas y en orden a qué valores y a qué ejercicios corresponderían. Además, consideró que, al no conocerse esas circunstancias, tampoco podría descartarse que el monto hipotéticamente evadido alcanzara a cubrir la condición objetiva de punibilidad que exige el delito de evasión. También sostuvo que no era territorialmente competente, ya que tal jurisdicción la determinaría el sitio en el que posee el domicilio fiscal el contribuyente que fuera



inspeccionado. Por ello, devolvió las actuaciones al declinante el 5 de septiembre de 2022.

El día 14 de ese mismo mes y año, el declinante señaló que los elementos con que se contaba en autos resultaban suficientes para considerar que la materia de los hechos excedía de su competencia. Tras ello, insistió en su postura y, finalmente, elevó el incidente a la Corte.

Más allá del estado incipiente de la pesquisa, pienso que las circunstancias que motivan la incompetencia sustentan la consideración de que los hechos en estudio trascienden del ámbito ordinario, e incluso integran, al menos en parte, materia específica del juzgado nacional en lo penal económico, máxime cuando ese mismo tribunal sugiere medidas que se encuentran dirigidas a establecer –o descartar– la existencia de conductas en infracción al régimen penal tributario e, inclusive, a determinar si se encontraría cubierta una condición objetiva de punibilidad impuesta por un tipo penal de su materia especial.

En ese orden de ideas, estimo que resulta aplicable al caso el criterio que –en lo pertinente– se establece en la Competencia CCC 90822/2019/1/CS1, "Molina, Germán Ariel s/ incidente de incompetencia", resuelta el 4 de octubre de 2022.

Por esas razones, pienso que corresponde al tribunal especial asumir su jurisdicción y, en su caso, determinar el lugar en el que se habría cometido la eventual hipótesis de infracción al régimen penal tributario.

A esos fines, resulta oportuno recordar que corresponde estarse al sitio donde el órgano fiscalizador ejerce su control y que éste se presume ocurrido donde el contribuyente inspeccionado posee su domicilio fiscal (conf. dictamen de la Procuración General de la Nación en Fallos 317:447; y Fallos: 328:3895 y Competencia n° 701. XLIV, "Marcelplast SA - Khatcherian Nazar, Kevarkian Irma s/ infracción ley 24.769", resuelta 19 de mayo de 2009).

Por lo demás, corresponde que el mismo tribunal continue conociendo respecto de las circunstancias fácticas que surgen de los términos de la denuncia a fin de darles precisión, sin perjuicio de lo que pudiera resultar de esa investigación.

Buenos Aires, 1 de agosto de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.08.2023 12:53:30